

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Doctor
EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO PONENTE
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva.-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO LUIS FELIPE CORDOBA
TORRES VS. UGPP

Radicación: 2017-00456-01

En la oportunidad que se nos concede para alegar en segunda instancia, respetuosamente solicito que al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia se tengan en cuenta las razones expuestas en la demanda, en el memorial de respuesta a las excepciones propuestas por la entidad demandada (memorial presentado 19 de febrero de 2018) y oralmente en la audiencia de juzgamiento en primer grado, todo ello en relación con los siguientes puntos cardinales de la demanda que el señor Juez primario no analizó ni sopesó a fondo:

Primero.- Contabilización incorrecta de los valores devengados por el demandante por concepto de jornales más incrementos de los mismos en los años 1985 a 1994, dado que tal como lo advertimos en el escrito de contestación de las excepciones, la extinta Caja Nacional de Previsión Social al establecer el valor de la pensión en la Resolución 00904 del 20 de enero de 2009 no incluyó el verdadero valor de los jornales devengados por el demandante en los últimos diez (10) años de servicio, comprendidos entre el 1º de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1994, pues lo hizo en cuantías notoriamente inferiores a las realmente percibidas durante ese período por el señor Córdoba Torres.-

Fue así como en la resolución incluyó por menos el valor promedio mensual de los jornales devengados por el demandante, para lo cual esgrimió como excusa que en el momento de expedir la resolución no tenía a la mano los datos referentes al monto de los jornales, "(...) por tal se tomarán los salarios mínimos de acuerdo al artículo 36 de la Ley 100 de 1993."-

Esa excusa carece de fundamento, sencillamente porque no es cierto que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establezca que en caso de ausencia de datos referentes a los factores salariales percibidos por el afiliado, tenga que determinarse el valor de la pensión con base en los salarios mínimos legales mensuales fijados por el Gobierno.-

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Ahora, si hubiese sido cierto que el funcionario que expidió la resolución de reconocimiento de la pensión no disponía en el momento de dato alguno respecto a los factores salariales devengados por el señor Córdoba Torres en los últimos diez (10) años de servicio, por qué entonces al relacionar en la página 4 de la resolución que la doceava parte de las horas extras laboradas en esa anualidad ascendía a \$84.929.67, suma que multiplica por doce (12) meses del año arroja como resultado la cantidad de \$ 1'019.156.04, igual a la que aparece certificada por el señor Director Territorial del Instituto Nacional de Vías en documento allegado con la solicitud de reliquidación formulada por el demandante el 25 de marzo de 2017?.-

Por otra parte, la entidad contó con dos (2) oportunidades para enmendar su desacierto, y no lo hizo, la primera al decidirla, negándola, mediante Resolución No. 007103 del 23 de julio expedida por la extinguida Caja Nacional de Previsión Social (la cual reposa en el expediente pensional), y la segunda con motivo de la solicitud de reliquidación formulada por el interesado el 25 de marzo de 2017, respecto a la cual la UGPP guardó absoluto silencio.-

Ahora, en el escrito de respuesta a las excepciones se demostró con cifras ciertas que Cajanal al determinar el valor de la pensión no incluyó el monto real de los jornales devengados por el demandante durante los últimos diez (10) años de servicio, porque, por ejemplo, respecto al año 1985 los contabilizó a razón de \$13.357.60 mensuales igual al salario mínimo legal mensual de la época, cuando en realidad en ese año ascendieron en promedio a \$22.609.41, presentándose entonces una diferencia mensual de \$9.251.81 en contra el trabajador, y así sucesivamente en mayor cuantía durante los nueve (9) años siguientes, y eso sin incluir la doceava parte de lo percibido por el demandante en algunos de esos años por concepto de horas extras.-

Segundo.- Falta de inclusión en la liquidación de la pensión lo devengado por el demandante durante los años 1985, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993 por concepto de horas extras, pues solamente incluyó las de 1994.- Esos devengados constituyen factor salarial para pensión de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994, circunstancia por la cual en la sentencia de segunda instancia deben ser considerados e incluidos.-

Tercero.- Indexación de la primera mesada pensional, pues tampoco aparece incluida, como lo demuestran las operaciones aritméticas que más adelante serán detalladas gráficamente.- No sobra anotar que esa indexación procede, de acuerdo con reiterados pronunciamientos unísonos de las altas Cortés del país, cuando el trabajador adquiere el derecho a la pensión años después de su retiro del servicio, como ocurrió en el caso del demandante quien laboró hasta el 31 de diciembre de 1994 y adquirió el status pensional más de trece (13) años después, el 15 de mayo de 2008, fecha en la cual cumplió la edad reglamentaria de 55 años.-

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

Representación gráfica del valor cierto de la pensión

<u>1985</u> - Jornales devengados \$271.313, más 1/12 parte horas extras - \$2.707 liquidadas sobre \$32.485.99, total -----	\$ 274.020
<u>1986</u> - Jornales devengados e incremento de los mismos (no devengó horas extras) -----	311.004
<u>1987</u> - Jornales devengados (no hubo horas extras) -----	416.240
<u>1988</u> - Jornales devengados e incremento de los mismos (no devengó horas extras) -----	524.367
<u>1989</u> - Jornales devengados \$641.250, más 1/12 parte horas extras -- \$12.854 liquidadas sobre \$154.242.55, total -----	654.104
<u>1990</u> - Jornales devengados e incremento de los mismos \$817.722, -- más 1/12 parte horas extras \$20.266 liquidadas sobre \$243.190.56,---	837.988
<u>1991</u> - Jornales devengados \$1.108.505, más 1/12 parte horas extras \$26.405 liquidadas sobre \$316.855.36, total -----	1.134.910
<u>1992</u> - Jornales devengados e incremento de los mismos \$1.201.354, más 1/12 parte horas extras \$28.506 liquidadas sobre \$342.067.04,---	1.229.860
<u>1993</u> - Jornales devengados \$1.615.820, 1/12 parte horas extras ----- \$55.611 liquidadas sobre \$667.326.52, total -----	1.671.431
<u>1994</u> - Jornales devengados e incremento de los mismos \$2'062.250,-- más 1/12 parte horas extras \$84.930 liquidadas sobre \$1.019.156.04, -	<u>2.147.180</u>
Total factores salariales aplicables devengados en los últimos 10 años	<u>\$9.201.104</u>
Promedio mensual de los últimos 10 años (\$9.201.104 divididos por -- 120 número de meses del decenio) -----	<u>\$ 766.759</u>
<u>Valor mesada pensional sin indexación a 15 de mayo de 2008 ---- (75% de \$608.434) -----</u>	<u>\$ 575.069</u>
Suma reconocida en la Resolución 00904 del 20 de enero de 2009 ---	<u>461.500</u>
Diferencia sin indexación a favor del demandante a 15 de mayo/2008-	<u>\$ 113.569</u>

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

ABOGADO

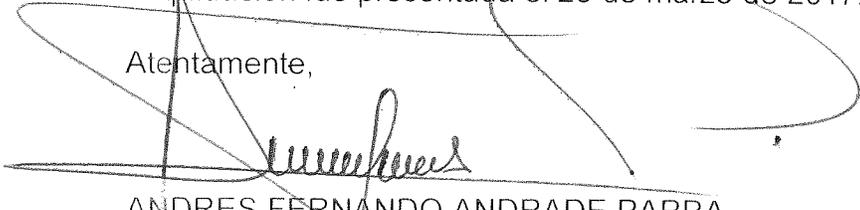
Mesada pensional indexada aplicando a \$575.069 IPC final de -----
96.72265 vigente a 30 de abril de 2008 (mes anterior a la -----
consolidación del status pensional del señor Córdoba Torres) e IPC --
inicial de 21.32774 vigente a 30 de diciembre de 1994 (último mes ---
de servicio) ----- **\$2.607.974**

Valor reconocido en la Resolución No. 00904 del 20 de enero de 2009- 461.500

Diferencia mensual inicial a 15 de mayo de 2008 ----- \$2'146.474

Como se observa, las operaciones aritméticas practicadas con base en los certificados de factores salariales devengados por el demandante arrojan a favor de éste una diferencia muy apreciable a partir del 15 de mayo de 2008, circunstancia que amerita revocar la sentencia de primera instancia con el fin de que por la Sala se adopte una decisión ajustada a las normas pensionales, en el sentido de condenar a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante de acuerdo con los datos consignados en este alegato y a pagarle las diferencias resultantes causadas y que se causen a partir del 15 de mayo de 2009, pero con efectos fiscales a partir del 25 de marzo de 2014 por prescripción trienal, teniendo en cuenta que la solicitud de reliquidación fue presentada el 25 de marzo de 2017.-

Atentamente,



ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

C. C. No. 12'135.854 de Neiva

T. P. No. 91581 del Consejo Superior de la Judicatura.-